

3
①

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

—0000—

Circular.

El Gobernador interino del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—sabeis:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 10. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideración: que los escribanos como depositarios de la fe pública deben ser integros y de probidad; y que fiándose á sus luces el otorgamiento de instrumentos en que se interesa la fortuna de los ciudadanos, han de tener la instruccion necesaria en derecho; ha decretado lo siguiente.

Art. 1. El que se quiera recibir de escribano público se presentará por escrito al magistrado de la 1.^a sala, con una informacion de tres testigos á lo menos que prueben su buena conducta.

Art. 2. De ella se dará vista al fiscal, quien podrá hacer los reparos convenientes.

Art. 3. Si al magistrado parecen fundados los reparos, desechará la peticion, ó si el caso lo ecsije mandará reponer la informacion presentada.

Art. 4. No haciendo reparos el fiscal, y pareciendo al magistrado, admitirá la presentacion; nombrará un letrado, que asociado con el magistrado y fiscal hagan el ecsamen al presentado.

Art. 5. El ecsamen será público en el local del despacho de la 1.^a sala á las horas señaladas, el dia que el magistrado fije, haciendo avisar á los ecsaminadores, y al ecsaminando.

Art. 6. Ecsaminará primero el letrado nombrado: seguirá el fiscal, y despues el magistrado. Cada uno de los ecsaminadores, se ocupará lo menos treinta minutos, y cuarenta lo mas, y todos asistirán del principio al fin del ecsamen, para poder calificar.

Art. 7. Durante el ecsamen estará el magistrado en su asiento, á la derecha el fiscal, á la izquierda el letrado, y al frente el ecsaminando. El secretario ocupará el lugar que le señale el magistrado.

Art. 8. El presidente usará de una campanilla al comenzar, y al concluir cada uno de los ecsaminadores.

Art. 9. Terminado el ecsamen saldrá el candidato, y los ecsaminadores conferenciarán sobre su aptitud, y resolverán antes de separarse.

Art. 10. En un libro destinado á este fin pondrá cada uno su calificacion, la rubricarán el magistrado, y fiscal, y la firmará el asociado.

Art. 11. Se tendrá por aprobado el ecsaminado, si lo aprueban dos ecsaminadores, y por reprobado si dos lo reprueban.

Art. 12. Si á los tres ó á dos ecsaminadores parece conveniente determinar que el ecsaminado se presente á nuevo ecsamen, pasado algun tiempo, asi se hará. Si en el segundo ecsamen no se aprueba, no podrá presentarse hasta pasados dos años.

Art. 13. Si en el primer ecsamen se reprueba el ecsaminado, no se le admitirá nueva solicitud hasta pasados tres años.

Art. 14. Si fuere aprobado, pasará el magistrado noticia al gobierno por si tubiere que observar respecto á la conducta del caudidato, y sobre ello resolverán los ecsaminadores.

Art. 15. Si el gobierno no hace observaciones, ó haciendolas no se califican suficientes, se le esten lerá su despacho por el magistrado en el papel correspondiente; se autorizará por el secretario, y dada vista al fiscal, que rubricará, se tomará razon en un libro, anotandolo al margen del despacho con espresion del libro y foja.

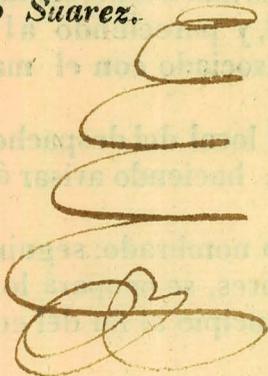
Art. 16. Estan vígentes las leyes sobre la materia, y respecto de los escribanos ejercerá la primera sala las facultades que antes las audiencias.

Art. 17. Se deroga la ley del Estado de 13 de Setiembre de 1828.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.= *José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.= *José Manuel Ruiz* diputado secretario suplente.= *Juan Guerra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Febrero 6 de 1830. 7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez.



Ramon Guerra.
Secio.

